

emisión ni inferior al uno por mil de ella; la multa podrá llegar hasta el dos por ciento si la infractora fuere reincidente.

Con la misma multa podrán ser sancionadas las Empresas emisoras que no cumplieran oportuna y exactamente las obligaciones establecidas en los artículos sexto y octavo de este Decreto, o publicaran anuncios, artículos o notas de propaganda distintos a los autorizados por la Secretaría del Comité, sin perjuicio de la pública rectificación que proceda.

Para la imposición de estas sanciones será precisa la instrucción de expediente, que tramitará, a requerimiento del Comité del Crédito a medio y largo plazo y con audiencia de la entidad interesada, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. El acuerdo de sanción corresponderá en todo caso al Ministerio de Hacienda, y contra su resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

La multa se hará efectiva en papel de pagos del Estado.

Artículo once.—Las comisiones que hayan de percibir las entidades españolas de crédito y previsión y cuantas aseguren la suscripción de los títulos comprendidos en el artículo primero o colaboren con ella, no podrán ser superiores a las siguientes:

- Cuando se asegure la totalidad del empréstito, el dos por ciento del valor nominal de la emisión.
- Cuando el seguro sea sólo parcial, el uno y medio por ciento del valor nominal de la emisión.
- Cuando no se concierte seguro de la emisión, el uno por ciento del valor nominal de la misma.

Artículo doce.—Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicarán también a las consultas y emisiones en trámite.

Artículo trece.—Queda derogado el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo catorce.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, y asimismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros para dejar en suspenso todos o parte de sus preceptos y, en su caso, para ponerlos nuevamente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama quinta de las Tarifas de Cuota de Hacienda Fiscal del Impuesto Industrial.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la Corrección de erratas de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1961, página 13653 segunda columna, se rectifica en el sentido de que en la línea duodécima de la citada Corrección de erratas, donde dice: «espacios prensantes de cada prensa, 960», debe decir: «espacios prensantes de cada prensa, 9,60».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 1730/1961, de 6 de septiembre, por el que se clasifican los puertos de interés general y de refugio del litoral español.*

De acuerdo con la clasificación establecida en la Ley de Puertos, por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis y por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, quedaron debidamente clasificados los puertos de interés general y de refugio del litoral español:

Estas disposiciones revisaron y actualizaron las clasificaciones anteriormente establecidas.

Las mismas circunstancias que aconsejaron la revisión realizada en mil novecientos cuarenta y seis han sido estimadas recientemente, y por Orden ministerial de Obras Públicas de seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno se encomendó este estudio y revisión a una Comisión Mixta integrada por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Marina y Comercio. Esta Comisión ha llevado a cabo su estudio y de forma unánime ha elevado propuesta aconsejando una nueva revisión que actualice lo decretado en mil novecientos cuarenta y seis.

Los principios fundamentales en que ha sido basada la propuesta de revisión han sido fijar el número indispensable de puertos de interés general y de refugio, cuyas obras han de ser costeadas por el Estado; ello teniendo en cuenta las características de tráfico de cada puerto y situación actual de las obras e inversiones producidas por el propio Estado en los puertos estudiados, y todo ello sin perjuicio de adoptar las necesarias medidas para que en aquellos puntos del litoral en que se precise la construcción de pequeñas obras de interés con aplicación a más reducido ámbito o sean necesarias obras de defensa de las costas, puedan ser también realizadas, pero aportando el Estado sólo una parte alicuota del importe total de la cantidad a invertir, lo que automáticamente se traducirá en que la demanda de inversiones se limitará a las de carácter auténticamente más necesarias y, por otro lado, en una mayor eficacia de las que se produzcan.

En atención a lo expuesto y una vez que los Ministerios de Marina y de Comercio han dado su conformidad al estudio presentado por la Comisión Mixta de referencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno y a propuesta del de Obras Públicas.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general y al propio tiempo de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Pasajes, Bilbao, Santander, Gijón-Musel, Avilés, La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Vigo, Huelva, Cádiz, Algeciras, Málaga, Motril, Almería, Cartagena, Torreveja, Alicante, Valencia, Castellón, Vinaroz, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, La Luz y Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Se consideran puertos de interés general, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

San Sebastián y Zumaya, en Guipúzcoa; Ribadesella, San Esteban de Pravia, Lueca y Navia, en Oviedo; Ribadeo, Foz y Vivero, en Lugo; Betanzos, Malpica, Corcubión, Noya y Puebla de Caramiñal, en La Coruña; Fuentecabras, Villagarcía de Arosa y Pontevedra-Marín, en Pontevedra; Sevilla; Puerto de Santa María y Tarifa, en Cádiz; Aguilas, en Murcia; Denia, en Alicante; Gandía, en Valencia; Burriana, en Castellón; Los Alfaques, en Tarragona; San Felix de Guixols y Palamós, en Gerona; Aludía y Sóller, en Baleares; Puerto del Rosario, Arrecife, Santa Cruz de la Palma y San Sebastián de la Gomera, en Canarias.

Artículo tercero.—Se clasifican como puertos de refugio, siendo sus obras costeadas por el Estado, los siguientes:

Fuenterrabía Orío, Guetaria y Motrico, en Guipúzcoa; Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Arminza y Ciérvana, en Vizcaya; Castro-Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Suances, Comillas y San Vicente de la Barquera, en Santander; Llanes, Lastres, Villavieiosa, Tazones, Candás, Luanco, Cudillero, Puerto de Vega, Viavélez, Tapia de Casariego y Castropol, en Oviedo; Vegadeo, Rinlo, Burela, San Ciprián, Cillero, Vicedo y El Barquero, en Lugo; Santa Marta de Ortigueira, Cariño, Cedeira, Mugarodos, Ares, Puentedeume, Sada-Fontán, Cayón, Corme, Lage, Camelle, Camariñas, Mugia, Finisterre, Cee, El Pindo, Portocubelo, Muros, Esteiro, El Freixo, Portosin, El Son, Corrubedo, Aguiño, Santa Eugenia de Riveira, Bodión-Cabo Cruz y Rianjo, en La Coruña; Villajuan, Villanueva de Arosa, Isla de Arosa, Cambados, El Grove, Portonovo, Rajó, Combarro, Bueu, Aldán, Cangas, El Con-Mcaña, Domayo, Candeo, Panjón, Bayona y Laguardia, en Pontevedra; Ayamonte, Isla Cristina y Lepe, en Huelva; Chionona, Rota, Puerto Real, San Fernando, Sancti Petri y Barbate de Franco, en Cádiz; Estepona, Marbella, Fuengirola y Torre de Mar, en Málaga; Almuñécar, en Granada; Adra, Roquetas y Garrucha, en Almería; Mazarrón, Portman y San Pedro del Pinatar, en Murcia; Santa Pola, Villajoyosa, Benidorm, Altea, Calpe y Jávea, en Alicante; Cullera, en Valencia; Peñíscola y Benicarló, en Castellón; Arnetlla de Mar, Cambrils, Amposta, La Ampolla y To-

redembarra, en Tarragona; Villanueva y Geltrú, Garraf y Arenys de Mar, en Barcelona; Blanes, Estarlit, La Escala, Rosas y La Selva, en Gerona; Andraitx, Pollensa, Cala Ratjada (Capdepera), Porto Cristo, Porto Colom, Porto Petro, Colonia San Jorge (Campos del Puerto), Cabrera, Ciudadela, Fornells, San Antonio Abad y Cala Sabina, en Baleares; Gran Tarajal, Arriñaga, Tazacorte y La Estaca, en Canarias.

Artículo cuarto.—Las obras de los puertos no incluidos en las relaciones anteriores, por su carácter de interés local, serán ejecutadas con cargo a los fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos o Asociaciones o particulares interesados en la ejecución de las mismas. El Estado podrá contribuir a su costo con una aportación máxima del cincuenta por ciento del importe de las obras. Los proyectos correspondientes serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, de cuyo estudio, redacción y ejecución estará encargada la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, si se pretende aportación estatal, sin coste para aquellos Organismos, en lo que afecta al estudio y redacción de proyectos.

Artículo quinto.—Las otras pequeñas obras que se soliciten en parajes de la costa se realizarán con cargo a las partidas que en el Presupuesto General del Estado figuren como auxilio para estas atenciones y para ejecución de embarcaderos, rampas y otras pequeñas obras auxiliares o complementarias, así como para defensa de costas contra la acción del mar, siempre que las Corporaciones o Entidades interesadas aporten como mínimo el diez por ciento del importe del costo de las obras especificándose en cada caso la forma en que habrán de realizarse dichas aportaciones.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUBERDIAZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1731/1961, de 6 de septiembre, por el que se da nueva redacción al apartado c) del artículo quinto del Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se extiende a los trabajadores independientes los beneficios del Mutualismo Laboral.

Los trabajos realizados en desarrollo del Decreto mil ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, que extiende a los trabajadores independientes los beneficios del Mutualismo Laboral, han puesto de relieve la conveniencia de modificar la citada norma en el sentido de traspasar las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Previsión en el artículo quinto de dicho Decreto al Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, para que no se rompa la unidad en la gestión que se lleva para cumplimiento de los fines de las entidades de esta naturaleza, máxime cuando una buena parte de los referidos trabajadores han de ingresar directamente en las Mutualidades Laborales existentes, y, por tanto, tuteladas ya por el referido Servicio, que en los años que lleva de actividad mostró cumplidamente su eficacia y especialización técnica en la materia.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado c) del artículo quinto del Decreto mil ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

«Artículo quinto.—...

c) Recaudación a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio del Trabajo, quien, previo informe de la Organización Sindical, establecerá la modalidad recaudatoria

más eficiente en cada caso: cupones, listas cobradoras para pago individual, agrupación por concierto, etc., con las Entidades Sindicales, Colegios Profesionales o colectividad de trabajadores afectada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1732/1961, de 9 de septiembre, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se reseña.

El Decreto 999/1960 del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en la partida setenta y tres, punto dieciocho, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.18	Tubos (incluidos sus despoletes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:		
	A.—Obtenidos directamente sin soldadura (por molde, laminado, estirado, etcétera) .....	40 %	22 %
	B.—Los demás (soldados, con los bordes simplemente aproximados, remachados, etc.) .....	30 %	20 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho, a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO